

León, Guanajuato, a los 12 doce días del mes de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **238/16-A, y su acumulado 240/16-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, los cuales estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

## SUMARIO

Los ahora quejosos señalaron que en fecha 3 tres de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, elementos de Policía Municipal de León, ingresaron ilegalmente y sin su autorización a su domicilio, en donde los detuvieron sin causa justificada; además mencionaron que durante la detención se les violentó su derecho a la integridad personal al ser golpeados e insultados por los elementos aprehensores, incluso tomándoles fotografías de manera reiterada desconociendo para que efectos.

## CASO CONCRETO

### I.- Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio:

XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes en la parte conducente manifestaron de manera conteste que el día 3 tres de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, todos se encontraban en el domicilio ubicado en XXXXX de la ciudad de León, Guanajuato, cuando repentinamente ingresaron al domicilio elementos a quienes identificaron como elementos de la Policía Municipal de León, Guanajuato.

De igual forma, de la documental consistente en la copia autenticada de la Carpeta de Investigación 30376/2016, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número 06 seis, de la Unidad de Investigación de Tramitación común de León, Guanajuato, es importante destacar los siguientes datos de prueba:

I.- Acta de entrevista realizada por agentes de policía ministerial al testigo XXXXX, quien en lo parte relativa expuso:

*“...observé que de la casa de un lado de la mía estaban saliendo varias personas...siendo aproximadamente como unas trece...diferencia aproximadamente a seis, esto porque estas personas llevaban o vestían uniformes negros... botas...tenían cubierto su rostro con máscaras de color negro, y además llevaban en su manos armas de fuego...”*

II.- Acta de entrevista realizada por agentes de policía ministerial a la testigo XXXXX:

*“...observé de pronto varias personas que estaban en el área verde...un grupo de aproximadamente seis...vestían ropa oscura...tenían chalecos puestos...traían en su manos armas de fuego muy grandes...todos tenían cubiertas las caras, como si fueran pasamontañas...al ver esto decidí retirarme de la ventana...ignorando el por qué estaban en el fraccionamiento...”*

III.- Acta de entrevista realizada por agentes de policía ministerial al testigo XXXXX:

*“...Me encontraba comiendo en la caseta de vigilancia la cual está a la entrada del fraccionamiento, cuando vi entrar una camioneta negra la cual era como de las llamadas “van”...vi bajar varias personas...todas uniformadas...veo que empiezan a caminar por los pasillos...veo que empiezan a subir todas las personas...a la camioneta...llevaban otras personas las cuales vestían normal...”*

IV.- Dictamen pericial en materia de criminalística número S.P.T.C.A. 2204/2016, signado por Jaime Antonio Torres Ochoa, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Región “A” de la Procuraduría de Justicia del estado, mediante el cual en el apartado de conclusión indicó:

*“CONCLUSIONES.- del examen físico realizado en el lugar de los hechos, se detectó daños recientes localizados en la puerta de entrada de la casa y puerta de la cocina al patio; ocasionados por golpe de objeto duro (como evidencia física), causadas por alguna persona al entrar a la casa...”*

V.- Dictamen de valuación de daños en objetos con número S.P.V.A. 3775/2016, realizado por Karla Guadalupe Santoyo Gaytán adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del estado, en el que una vez que se constituyó en el domicilio ubicado en XXXXX, y observó las partes deterioradas, les asignó un valor para su reposición y reparación la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos).

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través de Edgar Oswaldo Jiménez Arcadia, otrora Director General de la Policía Municipal de León, al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, en términos generales ni afirmó ni negó los hechos reclamados por no ser propios.

No obstante, se recabó la versión de hechos los servidores públicos implicados, José Manuel Olaz Torres, Miguel Ángel

Muñoz Hernández, Marcial de Jesús Ojeda Godínez, José Eric Ortiz Esqueda, José David Rodríguez González, Misael Eduardo Sánchez Flores, Samuel Adán Acevedo, Reyna Isabel Rodríguez Esquivel y Alfredo Brayan Jaramillo Bravo, lo cuales de forma coincidente argumentaron que la detención de los aquí inconformes se llevó a cabo en la vía pública, negando que hubiesen intervenido en el domicilio señalado por éstos.

Consecuentemente, con el cúmulo de pruebas antes enunciado las cuales una vez analizadas, valoradas tanto en lo individual como en su conjunto y concatenadas entre sí, atendiendo además a su enlace lógico y natural, son suficientes para tener acreditado un indebido actuar por parte de los oficiales de Seguridad pública de León, Guanajuato, consistente en la intromisión de manera indebida al domicilio en que se encontraban los aquí quejosos.

Dicha afirmación deviene, al resultar un hecho probado que oficiales de seguridad pública del municipio de León, Guanajuato, entre los que se encontraban los que abordaban las unidades 364 y 1269, la tarde del 3 tres de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, acudieron al domicilio de los inconformes sito en XXXXX, de la colonia XXXXX, y sin motivo o razón suficiente que ameritara su intervención, autorización de quien legalmente podía otorgarla, que en este caso eran los moradores de la vivienda y mucho menos que hubiesen mostrado a satisfacción de los mismos, mandamiento de autoridad que así lo decretara, ocasionando daños en las cosas como en el caso lo fue la puerta de acceso, penetraron indebidamente al inmueble antes descrito, en el que permanecieron por un lapso breve, retirándose hasta que privaron de la libertad a dos de los ocupantes, además de ocasionar desorden en toda la casa.

Mecánica del evento que es posible confirmar con lo decantado ante personal de este Órgano por parte de cada uno de los ocupantes y se corrobora con la documental consistente en la narración realizada dentro de la carpeta de investigación 30376/2016, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número 06 seis de la Unidad de Investigación de Tramitación común de la ciudad de León, Guanajuato por los testigos XXXXX, XXXXX y XXXXX, los cuales si bien es cierto no describieron haberse percatado de la intromisión de los oficiales de policía al inmueble ocupado por la parte lesa; también cierto es, que los ubicaron en los alrededores del mismo, incluso tanto el primero como el tercero de los oferentes destacaron haberse percatado que al momento de retirarse del lugar, eran aproximadamente trece personas y entre los detenidos iban personas vestidas de civiles.

Por lo que el contenido de la documental descrita, resulta un indicio suficiente para ser tomado en cuenta y colegir válidamente, que el evento materia de la presente tuvo génesis y se desarrolló de la forma narrada por los oferentes. Probanzas que se robustecen con el contenido de los peritajes realizados por personal especializado de la Procuraduría de Justicia del estado, quienes luego de realizar las pruebas y técnicas que su ciencia les impone, arribaron a la conclusión de la existencia de daños por objeto duro, tanto en la puerta de acceso como en la que conduce de la cocina al patio de la casa habitación ocupada por los aquí agraviados, alteraciones por los que se erogara diversa cantidad de dinero a efecto de que sea reparada o repuesta alguno de sus componentes.

Conclusiones de parte del cuerpo pericial, con los que se valida la versión de los de la queja en el sentido de que utilizando la violencia, los agentes aprehensores penetraron al inmueble sin el consentimiento expreso de sus ocupantes, sino que hicieron uso de la fuerza para llevar a cabo las acciones que a la postre resultaron indebidas.

A más de lo anterior, y no obstante que los oficiales de policía involucrados al comparecer ante este Organismo, indicaron que la detención de los afectados tuvo lugar en la vía pública y lugar diverso al indicado por los mismo, sin embargo, dicha manifestación quedó desvirtuada por lo decantado ante la Representación Social Investigadora por los testigos XXXXX y XXXXX.

Aunado a que también resulta importante destacar, que la autoridad señalada como responsable en ningún momento acreditó que el acto de molestia no hubiese ocurrido en el interior del domicilio de los dolientes. Incluso del análisis del parte informativo elaborado por los oficiales involucrados, se asentó además del lugar, una hora diversa a la señalada por éstos. Por lo que al acontecer dicha circunstancia, debe atenderse a lo previsto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de la Materia que dispone: *“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.*

Por el contrario, resultó demostrado que la finalidad de introducirse al domicilio de los quejosos por parte de la autoridad señalada como responsable, fue para privar de la libertad a sus ocupantes, empero esta circunstancia aconteció sin la existencia de alguna causa o justificación legal por parte de la oficiales de seguridad pública, y bajo una conducta diversa a la que le atribuyeron al mundo fáctico, pues no corresponde a la realidad de los hechos narrados tanto por los quejosos como por los testigos que emitieron su versión ante el Agente del Ministerio Público.

Por tanto, atendiendo a las evidencias existentes, quedó comprobado que Oficiales de seguridad pública, entre los que se encontraban José Manuel Olaz Torres, Miguel Ángel Muñoz Hernández, Marcial de Jesús Ojeda Godínez, José Eric Ortiz Esqueda, José David Rodríguez González, Misael Eduardo Sánchez Flores, Samuel Adán Acevedo, Reyna Isabel Rodríguez Esquivel y Alfredo Brayan Jaramillo Bravo, soslayaron los deberes que como servidores públicos estaban obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, lo anterior al desplegar diversas conductas, sin contar con los requisitos legales previstos en nuestra Carta Magna, al resultar que injustificadamente se introdujeron a la propiedad que en ese momento ocupaban XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Bajo ese tenor, se colige válidamente que la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados, contravino el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

atento a que en sus artículos 11 once y 12 doce, respectivamente, disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia.

En la misma, tesis los artículos 1 uno y 2 dos del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, respectivamente rezan que los funcionarios en comento, están obligados a cumplir en todo momento con los deberes que les impone la ley sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; y durante el desempeño de sus tareas los servidores públicos tienen la encomienda de respetar y proteger la dignidad humana, además de mantener y defender los derechos humanos de las personas.

A más de lo anterior, se soslayó en perjuicio de la parte lesa, la garantía de legalidad inmersa en el numeral 16 dieciséis de la carta magna, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, circunstancia que en la especie no aconteció, pues quedó evidenciado que no existió permisibilidad de sus ocupantes, como tampoco mandamiento expreso de autoridad competente para la intromisión al domicilio de éstos.

En consecuencia del análisis realizado con anterioridad, esta Procuraduría estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los oficiales de seguridad pública José Manuel Olaez Torres, Miguel Ángel Muñoz Hernández, Marcial de Jesús Ojeda Godínez, José Eric Ortiz Esqueda, José David Rodríguez González, Misael Eduardo Sánchez Flores, Samuel Adán Acevedo, Reyna Isabel Rodríguez Esquivel y Alfredo Brayan Jaramillo Bravo, sin que la misma obste para que se amplíe en contra de algún otro servidor público que se haya visto involucrado en los hechos dolidos, lo anterior al quedar acreditado que intervinieron en el evento que derivó en la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio de ocupado por XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Recomendación que se emite, para el efecto de que la autoridad señalada como responsable, instruya por escrito a quien corresponda, con el propósito de que se continúe hasta su conclusión con el trámite del expediente número 761/16-POL, tramitado en la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato,

## **II.- Violación del derecho a la libertad personal:**

XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes en la parte conducente manifestaron que derivado de la irrupción ilegal al domicilio ubicado en XXXXX, por parte de oficiales de policía, fueron privados de la libertad y remitidos a las instalaciones de seguridad pública municipal y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, el cual posteriormente los puso en libertad.

De igual forma, de la documental consistente en la copia autenticada de la Carpeta de Investigación 30376/2016, tramitada en la Agencia del Ministerio Público número 06 seis de la Unidad de Investigación de Tramitación común de la ciudad de León, Guanajuato, de la que es importante destacar los siguientes datos de prueba:

I.- Acta de entrevista realizada por agentes de policía ministerial al testigo XXXXX, quien en lo parte relativa expuso:

*“...observé que de la casa de un lado de la mía estaban saliendo varias personas...siendo aproximadamente como unas trece...diferencia aproximadamente a seis, esto porque estas personas llevaban o vestían uniformes negros... botas...tenían cubierto su rostro con máscaras de color negro, y además llevaban en su manos armas de fuego...”*

II.- Acta de entrevista realizada por agentes de policía ministerial a la testigo XXXXX:

*“...observé de pronto varias personas que estaban en el área verde...un grupo de aproximadamente seis...vestían ropa oscura...tenían chalecos puestos...traían en su manos armas de fuego muy grandes...todos tenían cubiertas las caras, como si fueran pasamontañas...al ver esto decidí retirarme de la ventana...ignorando el por qué estaban en el fraccionamiento...”*

III.- Acta de entrevista realizada por agentes de policía ministerial al testigo XXXXX:

*“...Me encontraba comiendo en la caseta de vigilancia la cual está a la entrada del fraccionamiento, cuando vi entrar una camioneta negra la cual era como de las llamadas “van”...vi bajar varias personas...todas uniformadas...veo que empiezan a caminar por los pasillos...veo que empiezan a subir todas las personas...a la camioneta...llevaban otras personas las cuales vestían normal...”*

IV.- Parte Informativo de detención de fecha 03 tres de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, signado por los oficiales de policía José Manuel Olaez Torres, Miguel Ángel Muñoz Hernández, Marcial de Jesús Ojeda Godínez, José Eric Ortiz Esqueda, José David Rodríguez González, Misael Eduardo Sánchez Flores, Samuel Adán Acevedo, Reyna Isabel Rodríguez Esquivel y Alfredo Brayan Jaramillo Bravo, mediante el cual hicieron del conocimiento de sus superior la detención de seis personas que se encontraban a bordo de un vehículo de motor, sobre XXXXX de la colonia XXXXX.

V.- Declaraciones de parte de los aquí inconformes XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, ante el

Agente del Ministerio Público de la Federación, en la que de manera coincidente, entre otras circunstancias expresaron que la privación de la libertad tuvo verificativo dentro del domicilio ubicado en XXXXX.

Asimismo, obra el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través de Edgar Oswaldo Jiménez Arcadia, entonces Director General de la Policía Municipal de León, al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, en términos generales ni afirmó ni negó los hechos reclamados por no ser propios.

Por último, se encuentran agregadas las declaraciones de los oficiales de Seguridad Pública Municipal José Manuel Olaz Torres, Miguel Ángel Muñoz Hernández, Marcial de Jesús Ojeda Godínez, José Eric Ortiz Esqueda, José David Rodríguez González, Misael Eduardo Sánchez Flores, Samuel Adán Acevedo, Reyna Isabel Rodríguez Esquivel y Alfredo Brayan Jaramillo Bravo, lo cuales de forma coincidente argumentaron que la detención de los aquí inconformes se llevó a cabo en la vía pública y después de que al realizar una revisión al vehículo de motor que abordaban fueron encontradas diversas armas de fuego así como dinero en efectivo.

Luego entonces, del cúmulo de pruebas que han sido enunciadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Órgano Garante de los Derechos Humanos en el Estado, tener acreditado que la detención ejecutada sobre XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, por parte de los oficiales de policía Municipal de León, Guanajuato fue de manera arbitraria.

Se arriba a lo anterior, al tener como hecho probado que los policías José Manuel Olaz Torres, Miguel Ángel Muñoz Hernández, Marcial de Jesús Ojeda Godínez, José Eric Ortiz Esqueda, José David Rodríguez González, Misael Eduardo Sánchez Flores, Samuel Adán Acevedo, Reyna Isabel Rodríguez Esquivel y Alfredo Brayan Jaramillo Bravo, por la tarde del 03 tres de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, irrumpieron de forma indebida en el domicilio que ocupaban los aquí afectados, y que fue en el mismo sitio en donde los uniformados desplegaron diversas acciones tendientes a privarlo de la libertad, lo cual así ocurrió para posteriormente salir del inmueble, abordarlos a una unidad oficial y realizar el traslado a los separos preventivos en donde quedaron a disposición del juez calificador, hechos los anteriores de los cuales los funcionarios públicos no ofrecieron una versión razonada, fundada y motivada, ni tampoco mostraron el documento idóneo que los facultara para desplegar este tipo de acto.

Dinámica de los acontecimientos proporcionada por la parte lesa, que se corrobora con lo esgrimido ante el Agente del Ministerio Público que conoció de la carpeta de investigación 30376/2016, por parte de los testigos XXXXX y XXXXX, quienes en cada caso en particular fueron coincidentes tanto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la mecánica de los hechos, percatándose de la presencia de uniformados en los alrededores del domicilio habitado por la parte lesa, agregando los dos primeros, que se percataron que al salir del fraccionamiento a bordo de las patrullas llevaban detenidas a otras personas vestidas de civiles, quienes a la postre resultaron ser los inconformes.

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias aducidas tanto por la autoridad señalada como responsable como por los servidores públicos implicados y que motivaron la detención de los de la queja, respecto a que fue cuando en el vehículo de motor que abordaban localizaron algunas armas de fuego así como dinero en efectivo, las mismas se encuentran desvirtuadas con las documentales analizadas en el párrafo que antecede, así como con las declaraciones emitidas ante el Agente del Ministerio Público de la Federación por parte de cada uno de los inconformes, quienes de manera reiterada sostuvieron que el acto de molestia, tuvo verificativo en la casa habitación que habitaban siendo de ese lugar extraídos por varios agentes policiacos.

En conclusión, dentro del sumario existen pruebas bastantes y suficientes con las que se evidencia que la detención que materialmente se realizó por los elementos de seguridad pública municipal señalados como responsables, no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegando el acto de molestia en forma indebida al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran la legal actuación. Por tanto, no quedó demostrado que los aquí inconformes hubiesen sido privados de la libertad en la vía pública; tampoco acreditó la autoridad que el acto de molestia tuviera verificativo en alguna de las hipótesis de flagrancia derivada de la comisión de alguna falta administrativa y/o delito.

Pues la responsable no contaba con mandamiento o documento expedido por autoridad facultada para ello; por lo que, ante tal omisión se dejaron de lado los deberes que están obligados a observar en el desempeño de sus funciones, lo que devino en detrimento de los Derechos Humanos de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX. Motivo por el cual este Organismo, considera necesario emitir juicio de reproche en contra de José Manuel Olaz Torres, Miguel Ángel Muñoz Hernández, Marcial de Jesús Ojeda Godínez, José Eric Ortiz Esqueda, José David Rodríguez González, Misael Eduardo Sánchez Flores, Samuel Adán Acevedo, Reyna Isabel Rodríguez Esquivel y Alfredo Brayan Jaramillo Bravo, respecto de la violación del derecho a la libertad personal dolida por la parte lesa.

### **III.- Violación del derecho a la integridad personal**

Al respecto los agraviados XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, fueron contestes al aseverar que durante el tiempo que los oficiales de policía permanecieron en su domicilio, así como durante su traslado a las oficinas de seguridad pública, desplegaron en su contra agresiones tanto físicas como verbales.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del Capitán 2do. A.B. Ret. Edgar Oswaldo Jiménez Arcadia, Director General de la Policía Municipal de León, al rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, en términos generales ni afirmó ni negó los hechos reclamados por no ser propios. Se recabó la versión de hechos los

servidores públicos implicados, José Manuel Olaz Torres, Miguel Ángel Muñoz Hernández, Marcial de Jesús Ojeda Godínez, José Eric Ortiz Esqueda, José David Rodríguez González, Misael Eduardo Sánchez Flores, Samuel Adán Acevedo, Reyna Isabel Rodríguez Esquivel y Alfredo Brayan Jaramillo Bravo, lo cuales de manera coincidente negaron haber agredido tanto de forma física como verbal a los detenidos, mucho menos humillarlos o tratarles de mala manera.

En este tenor se tiene el examen médico elaborado por Alejandro Carrillo Elvira, perito en medicina forense adscrito a la Procuraduría General de la República, en la que asentó que el día 04 cuatro de septiembre los particulares XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX no presentaban lesiones (hoja 674). De la documental médica en comento se desprende que no existen datos objetivos que permitan corroborar el dicho de la parte lesa en el sentido de que los funcionarios aprehensores les agredieran físicamente, pues los mismos no presentaron huellas de violencia física en su corporeidad, por lo que la ausencia de dicho dato objetivo no permite corroborar de manera fehaciente su punto de queja. Luego, al no existir elemento de prueba alguno con el que se logre acreditar, ni la preexistencia ni la falta posterior de la cantidad de dinero referida del quejoso, ni datos que indiquen la existencia cierta del acto reclamado, se entiende que el dicho del quejoso se encuentra aislado dentro del caudal probatorio, por lo cual no es posible acreditar fehacientemente el mismo y por ende no es dable emitir juicio de reproche al respecto.

#### **IV.- Violación del derecho a la propia imagen**

Por último **XXXXX**, señaló que funcionarios de seguridad público tomaron fotografía de su persona, sin su consentimiento y sin saber la finalidad o destino de las mismas, pues indicó:

*Quiero mencionar que en tres ocasiones los elementos de policía nos recabaron fotografías con sus celulares, de frente y de ambos costados, así como nos hicieron firmar documentos siendo formatos en blanco. Cabe mencionar que ignoro por qué nos estaban tomando fotografías con su celular. Tal acción pone en riesgo mi integridad y la de mi familia al no saber qué destino tuvieron esas fotos.*

Dentro del expediente de mérito, obran dos testimonios que corroboran el que efectivamente los funcionarios señalados obtuvieron fotografías de la quejosa, pues los testigos en comento señalaron:

**XXXXX:**

*“...posteriormente nos tomaron fotos, a cada uno, esto porque nos iban como recorriendo de manera que uno por uno pasó al fondo y solo escuchaba que a cada uno cuando nos tomaron la foto nos decían que nos iban a tomar fotos y que no abriéramos los ojos, cuando fue mi turno igual, me pusieron en el fondo de la camioneta, un policía me guio hasta el fondo, y ya en ese lugar me levantaron la sudadera, no sin antes advertirme el policía que no fuera abrir los ojos, y decirme que me iba a tomar foto, luego me dijeron que volteara la cara de perfil, y también me tomaron foto, y sé que si tomaron la foto porque aunque tenía los ojos cerrados alcanzaba a sentir la luz del flash de la cámara o celular con la que nos tomaban la foto...”*

**XXXXX:**

*“...me pidieron que cerrara los ojos, diciéndome que me iban a tomar unas fotos, y se escuchaba el sonido que hace el disparador de las cámaras, y escuché que a los demás les dijeron lo mismo...”*

Al respecto, los funcionarios entrevistados, **José Manuel Olaz Torres, Miguel Ángel Muñoz Hernández, Marcial de Jesús Ojeda Godínez, José Eric Ortiz Esqueda, José David Rodríguez González, Misael Eduardo Sánchez Flores, Samuel Adán Acevedo, Reyna Isabel Rodríguez Esquivel y Alfredo Brayan Jaramillo Bravo**, no señalaron nada al respecto, por lo que ha de entenderse que las evidencias recabadas en suma permiten inferir que existió una toma de fotografías a los quejosos, por lo que es necesario se inicie el procedimiento pertinente para deslindar la responsabilidad respectiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que instruya a quien corresponda, se continúe hasta su conclusión con el trámite del expediente número **761/16-POL**, que se sustancia en la **Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato**, en contra de los elementos de Seguridad Pública **José Manuel Olaez Torres, Miguel Ángel Muñoz Hernández, Marcial de Jesús Ojeda Godínez, José Eric Ortiz Esqueda, José David Rodríguez González, Misael Eduardo Sánchez Flores, Samuel Adán Acevedo, Reyna Isabel Rodríguez Esquivel y Alfredo Brayan Jaramillo Bravo**, respecto de la **Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio** de la cual se dolieran **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que instruya a quien corresponda, se continúe hasta su conclusión con el trámite del expediente número **761/16-POL**, que se sustancia en la **Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato**, en contra de los elementos de Seguridad Pública **José Manuel Olaez Torres, Miguel Ángel Muñoz Hernández, Marcial de Jesús Ojeda Godínez, José Eric Ortiz Esqueda, José David Rodríguez González, Misael Eduardo Sánchez Flores, Samuel Adán Acevedo, Reyna Isabel Rodríguez Esquivel y Alfredo Brayan Jaramillo Bravo**, respecto de la **Violación del derecho a la libertad personal** de que fueron objeto **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

**TERCERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, a efecto de que instruya a quien corresponda, se continúe hasta su conclusión con el trámite del expediente número **761/16-POL**, que se sustancia en la **Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Técnica del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato**, en contra de los elementos de Seguridad Pública **José Manuel Olaez Torres, Miguel Ángel Muñoz Hernández, Marcial de Jesús Ojeda Godínez, José Eric Ortiz Esqueda, José David Rodríguez González, Misael Eduardo Sánchez Flores, Samuel Adán Acevedo, Reyna Isabel Rodríguez Esquivel y Alfredo Brayan Jaramillo Bravo**, respecto de la **Violación del derecho a la propia imagen** de la cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, por la actuación de los elementos de Seguridad Pública **José Manuel Olaez Torres, Miguel Ángel Muñoz Hernández, Marcial de Jesús Ojeda Godínez, José Eric Ortiz Esqueda, José David Rodríguez González, Misael Eduardo Sánchez Flores, Samuel Adán Acevedo, Reyna Isabel Rodríguez Esquivel y Alfredo Brayan Jaramillo Bravo**, respecto de la **Violación del derecho a la integridad personal** que les fuera reclamada por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.